

blicamente por la dicha tasa e ayays ynformaçion quien e quales personas han fecho los fraudes e engaños sobredichos a la dicha prematyca en la venta del dicho pan, publica o secretamente, direte o yndirete, e exsecuteys e fagays exsecutar en ellos e en sus bienes las penas en las dichas mis cartas contenidas e trayays o enbieys ante mi la relaçion de lo que en lo susodicho hizyeredes e de como los dichos corregidores e gobernadores e otras justiçias ovieren hecho e cunplido y exsecutado o dexado de hazer e cunplir e exsecutar lo contenido en las dichas mis cartas contenido, e es mi merçed que estedes en fazer lo susodicho çinquenta dias e que ayades de salario para vuestra costa e mantenimiento cada vn dia de los que en ello vos ocuparedes çiento e çinquenta maravedis, los quales vos sean dados e pagados por las personas e bienes de los que en lo susodicho fallaredes culpados, para los quales aver e cobrar e para hazer e cunplir todo lo otro que dicho es vos doy poder cunplido por esta mi carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades e sy para lo hazer e cunplir e exsecutar fauor e ayuda menester ouieredes por esta mi carta mando a todos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos del dicho obispado que vos lo den e fagan dar so las penas que les pusyeredes, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a dos dias del mes de mayo, año del naçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años, e mando que lleueys vn escriuano e que aya de salario setenta maravedis. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escreuir por su mandado. Registrada, Liçençiatu Polanco. Io, liçençiatu. Liçençiatu Muxica. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Caruajal. Françisco Diaz, chançiller.

1503, mayo, 2. Alcalá de Henares. Provisión real ordenando a las justicias del obispado de Cartagena que ejecuten la pragmática del pan y eliminen los abusos (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 196 r y 197 r y Legajo 4.272 nº 201. Publicada por Tornel Cobacho: ob. cit., Ap. Doc. doc. III, págs. 90-94).

Doña Ysabel por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira e de Gibraltár e de las yslas de Canaria, condesa de Barçelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, condesa de Ruysellon e de Çerda-



nia, marquesa de Oristan e de Goçiano. A todos los conçejos, corregidores, justiçias, regidores, jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta mi carta contenido e a cada vno e qualquier de vos, salud e graçia.

Bien sabedes como el rey mi señor e yo viendo que cunplia asy a seruiçio de Dios Nuestro Señor e nuestro e al bien e pro comun de nuestros reygnos ovimos mandado por vna nuestra carta que el pan que oviese en ellos se vendiese a justos e razonables presçios, con tanto que no pudiese subir ni subiese cada hanega de pan de çierta tasa en nuestras cartas contenida e que el trigo que se oviese de vender hecho harina se vendiese al dicho presçio con mas la costa del hazer de la harina, e porque despues yo fuy ynformada que vos las dichas justiçias no ponia des la diligençia que deviades en hazer la cala donde estaua el dicho pan e que muchas personas, por defraudar la dicha prematyca e vender el pan a mayores presçios, no lo querian dar sy no conprauan çevada o avena con el trygo o toçino o azeyte o vino o hierro o otras mercaderias e cosas por cargar en el presçio de ellas lo que quisieran que les dieran por el dicho pan demasyado de la dicha tasa, e que asymismo en el presçio a que se vendia el pan cozido en mis reygnos avia mucha deshorden porque hera tan creçido que buenamente no se podia çofrir e muchas personas dexauan de vender el pan en grano e harina por lo vender a muy mayores presçios en pan cozido, ove mandado e defendido por otra mi carta que no se hizyeren los fraudes sobredichos ni otros semejantes e que vos las dichas justiçias hiziesedes que el dicho pan cozido se vendiese a presçios razonables aviendo consyderaçion a lo que costase el dicho trigo, con tanto que no subiese la dicha tasa e dando alguna ganança razonable a los que hiziesen el dicho pan para vender, e que vos ynformasedes con toda diligençia cada vno en los lugares de vuestra jurediçion que personas de qualquier condiçion, estado o calidad, preheminençia o dignidad que fuesen, syn eçebtar persona alguna avnque fuesen arrendadores o fieles o cojedores asy de los diezmos como de las nuestras terçias e otras qualesquier rentas, que tuviesen pan demasyado de lo que han menester para prouisyon de sus casas e hizyessedes entre ellos repartimiyento del pan que cada vno viesedes que podrya vender e los costryñiesedes e apremiasedes a que vendiesen conforme a la dicha tasa el pan que les fuese repartido, segund que mas largamente en las dichas nuestras cartas se contyene.

E agora yo soy ynformada por relaçion çierta de los que han ydo a lo saber por todo el reyngo que graçias a Nuestro Señor ay mucho pan en el e que syn aver neçesidad ni razon para ello los pobres la sufren e reçiben mucha fatyga e daño porque los que lo tyenen no lo quieren vender ni son apremiados a ello por vos las dichas justiçias como por mi vos esta mandado que lo hizyessedes, e porque esto es cosa que requiere remedio e castigo e a mi como reyna e señora conviene mandarlo proueer e castigar mi merçed e voluntad es de mandar proueer en ello por manera que, pues como dicho es ay a Dios graçias pan en mis reygnos, todos generalmente se aprouechen e prouean por sus dineros de ello mande dar esta mi carta en la dicha razon, por la qual vos mando a todos e a cada vno de vos en



vuestros lugares e jurediçiones como dicho es que veades las dichas mis cartas e las que el rey mi señor e yo mandamos dar çerca de lo susodicho e las guardays e cunplays y exsecuteys e fagays guardar e cunplir e exsecutar en todo e por todo segund que en ellas se contyene e en guardandolas e en cunplriendolas cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones vos ynformeys e sepays con diligencia quien e quales personas tyenen pan de mas e allende de la que han menester para prouisyon e mantenimiento de sus casas, e porque donde ay y oviere neçesidad de razon e derecho ninguna persona se deve de escusar de dar el pan que tuuiere yo vos mando que aviendo la dicha neçesidad deys forma como por vuestra nygligencia e mal regimiento no aya la dicha falta e neçesidad e costringays e apremieys a todas las dichas personas, asy clerigos como comendadores de qualesquier hordenes e caualleros e çibdadanos e dueñas e donzellas que estuieren en vuestra juridición, syn eçebtar persona alguna de ninguna calidad que sea, que aviendo la dicha neçesidad saquen luego el pan que asy tuuieren para vender e lo vendan publicamente por la dicha tasa, e ayays ynformaçion quien e quales personas han fecho los fraudes e engaños susodichos en la venta del dicho pan, publica o secretamente, direte o yndirete, e exsecuteys e fagays exsecutar en ellos e en sus bienes las penas en las dichas nuestras cartas contenidas e porque mejor se pueda saber el pan que cada vno tiene este año e se hazer el dicho repartimiento de ello segund e como por nos esta mandado, por la presente mando a todas las sobredichas personas que del dia que esta mi carta fuere pregonada en la cabeça de ese dicho obispado o viniere a su notiçia fasta [en blanco] dias primeros siguientes ayan de manifestar e manifiesten cada vna de las dichas personas el pan que tuuieren ante las justiçias de la çibdad, villa o lugar donde biuieren por ante el escriuano del conçejo de ella, a las quales dichas nuestras justiçias o al dicho escriuano del conçejo mando que lo hagan luego registrar e registren para que quando alguna neçesidad oviere de pan para los pueblos e personas pobres se pueda mejor hazer el repartimiento sobredicho, so pena que qualquiera que tuuiere el dicho pan e no lo manifestare ante vos las dichas justiçias e el dicho escriuano de conçejo como dicho es por el mismo fecho pierda todo el pan que asy tuuiere e no oviere manifestado e se reparta en tres partes, la vna para la persona que lo denunçiare e acusare, e la otra para el juez que lo sentençiare e exsecutare, e la otra terçia parte para la mi camara e fisco, e en quanto toca a la dicha harina e al dicho pan cozydo porque de aqui adelante çese la deshorden que en el vender de ello se ha tenido e cada cosa de ello se venda por justo e razonable presçio mando a vos las dichas justiçias que cada vno de vos en su jurediçion fagays luego ensayo como sale el pan cozido a respeto de lo que el trigo valiere en cada lugar, con tanto que [de] ninguna manera suba de los çiento e diez maravedis por cada hanega que por mi esta tasado que se pueda vender a lo mas o al presçio que saliere dando alguna ganancia razonable al que lo hizyere para vender hagays que se venda, con tanto que donde mas caro valiere no pueda subir ni suba a lo mas de dos maravedis la libra de pan, e taseys asymismo el presçio de la dicha harina al respeto del presçio del trigo, auida consyderaçion a lo que en cada lugar costare a moler, el presçio que lo tasaredes fagays que se venda e no mas, con tanto



que donde mas caro se vendiere la dicha harina no pueda subir ni suba cada hanega de ella mas de veynte maravedis mas que la hanega de trigo a lo mas, lo qual todo mando a vos las dichas mis justiçias que guardeys e fagays guardar muy estrechamente e que tengays mucho cuydado de fazer registrar el dicho pan e de ynquirir e de saber quien son los que no lo vinieron a notyficar e executeys en ellos e en cada vno de ellos e en sus bienes las dichas penas, so pena que sy asy no lo hizieredes e cunplieredes que por el mismo fecho cayays e yncurrays en las penas en que cahen los que venden el pan a mas de la dicha tasa e hizyeren los dichos fraudes e no registraren al dicho tienpo el dicho pan, las quales mandare executar en vosotros e en vuestros bienes e demas que vos mandare priuar de los dichos ofiçios e proueer de ellos a quien mi merçed e voluntad fuere, e porque lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender ynorançia mando que esta mi carta sea pregonada publicamente en la cabeça de ese dicho obispado por pregonero e ante escriuano publico.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a dos dias del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Griçio, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escreuir por su mandado. Joanes, liçençiatu. Liçençiatu Muxica. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Carvajal. Liçençiatu de Santiago. Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, chançiller.

488

1503, mayo, 2. Alcalá de Henares. Cédula real ordenando al corregidor de Murcia que ejecute la pragmática del pan y todas las cartas posteriores, pues hay muchos fraudes (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 197 r).

La Reyna.

Corregidor e corregidores [sic] de la çibdad de Murçia.

Ya sabeys lo que el rey mi señor e yo tenemos mandado sobre el vender e sacar del pan en todas las çibdades e villas e lugares de nuestros reynnos, e agora a mi es fecha relaçion que por culpa e negligencia vuestra en dar lugar que en la ven-

